

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés

Código único: 11 001 4103 0001 **2023 00039 00**

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas oportunamente e incorporadas a la actuación de la referencia, procede el despacho a resolver de fondo el incidente de para imponer sanción correccional en contra del señor **DIEGO FERNANDO PRIETO RIVERA**, en su calidad de miembro de la junta directiva del **DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA (DECEVAL S.A.)**.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendado 8 de febrero de 2023 (fls.3 y 4 c.2), se decretó el embargo de las acciones, bonos y demás beneficios económicos que sean propiedad de la ejecutada **GINA MARCELA MORENO SARMIENTO**, comunicando tal medida en virtud del oficio No. 0130 del 22 de febrero de 2023 (fls.16 y 17 C.2).

2.- Posteriormente, en virtud del proveído adiado 8 de junio de 2023 (fl.40 y 41 c.2), se requirió a la entidad incidentada, a propósito de acreditar el cumplimiento de la reseñada cautela, al tenor de las previsiones del numeral 6° del artículo 593 del Código General del Proceso, so pena de imponer las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 de la misma codificación, en concordancia con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

3.- Debido a que el miembro de la junta directiva de la entidad incidentada no brindó respuesta dentro del término perentorio otorgado, este estrado judicial dispuso la apertura del presente tramite incidental, de conformidad a las previsiones del artículo 127 del estatuto adjetivo, el cual corresponde decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- La figura jurídica consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, es un instrumento que permite sancionar a los empleados públicos y particulares, que, sin justa causa, hacen caso omiso de las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2.- Desde esta perspectiva, siendo los supuestos normativos de la procedencia de la sanción correccional, de un lado, la obligatoriedad de la determinación judicial que decretó el embargo de las acciones, bonos y demás beneficios económicos que sean propiedad de la ejecutada **GINA MARCELA MORENO SARMIENTO**, y del otro, la inobservancia de la orden impartida, no se avizora dicha entidad hubiere desatendido de manera deliberada el memorado pedimento, en la medida que efectuada la validación en el "sistema diseñado para el depósito, custodia y

administración de valores mediante anotaciones en cuenta efectuadas como registros electrónicos, así como para la Compensación y liquidación de operaciones sobre valores, de acuerdo con lo previsto en las normas legales y reglamentarias vigentes.”¹, se validó que la ejecutada no es titular de una cuenta inversionista, circunstancia que constituye una imposibilidad jurídica para proceder con la anotación de la reseñada medida cautelar.

No obstante a que se han presentado algunas tardanzas, puesto que han transcurrido seis (6) meses de haberse proferido la providencia, a pesar de que el estatuto adjetivo impone de forma categórica que “Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente” (artículo 298 del Código General del Proceso), ello no significa que deba imponerse una sanción correccional, puesto que no existe evidencia de que esa conducta sea malintencionada, por el contrario lo que se debe hacer es requerir a dichos funcionarios para que adopten los correctivos necesarios de carácter administrativo con el fin de evitar futuras dilaciones en el cumplimiento perentorio de una orden judicial.

3.- Por consiguiente, resulta incontestable que la actuación desplegada por la entidad incidentada, desvirtúa el supuesto factico que daría lugar a imponer una sanción correccional, sin mayores elucubraciones que parecen innecesarias, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO SANCIONAR al señor **DIEGO FERNANDO PRIETO RIVERA**, en su calidad de miembro de la junta directiva del **DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA (DECEVAL S.A.)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2).

BBR



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **65** hoy **06/09/2023** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

¹ <https://www.banrep.gov.co/>

Firmado Por:
Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257860e216ee17c5c6f1ad0cc23060744ef14d70b752513fcb11ce7ba8fd2875**

Documento generado en 05/09/2023 02:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>